



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
COAHUILA.**

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MPML. LIC. GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ
MAULEÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MANUEL ANTONIO RANGEL
GONZÁLEZ.

**Torreón, Coahuila; a uno de septiembre de dos mil
veintiséis.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio
contencioso administrativo tramitado en la vía **ORDINARIA** al rubro
citado abierto a nombre de *****
los
Magistrados Integrantes de la Primera Sala Regional en Coahuila, ante
la presencia del Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe, proceden
a dictar el presente fallo en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1o.- Con escrito ingresado en la Oficialía Común de Partes
de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal el 2 de julio de
2025, por medio del cual *****
comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio
número 600-15-2025-1535, de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por
la Subadministración Desconcentrada Jurídica de la Administración
Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "1"; por medio del
cual se resuelve el Recurso de Revocación en Línea No.
RRL2025002157 y su recurso acumulado RRL2025002596, interpuesto
por el demandante en contra de la resolución con número de oficio
500-15-04-01-2025-5244, de fecha 6 de febrero de 2025, en el que se
le determinó un crédito fiscal, en cantidad de \$12'114,050.50 (son:
doce millones ciento catorce mil cincuenta pesos 50/100 M.N.), por
concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado,
por el ejercicio fiscal del año 2018, así como un reparto de utilidades
en cantidad de \$931,033.00.

2o.- Por acuerdo de [26 de enero de 2026](#), previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda en la [vía ordinaria](#), se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en los términos en que se exhibieron; así mismo, se instruyó que, con la copia de la demanda y sus anexos, se emplazara a la autoridad enjuiciada, para que formulara su contestación en el término de ley.

3o.- Por oficio número [600-15-2026-1097](#), de fecha [23 de marzo de 2026](#), presentado en esta Sala el 10 de abril siguiente, la autoridad demandada produjo su contestación a la demanda, por lo que, en acuerdo de [06 de mayo de 2026](#), se tuvo por contestada la demanda y se otorgó término legal a las partes para que formularan alegatos por escrito, *-habiéndolos presentado ambas partes-*.

4o.- Por ministerio de ley quedó cerrada la instrucción en el presente juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta [Primera](#) Sala Regional en Coahuila es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3; 28, fracción I; 29; 30; 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como de acuerdo a [la fracción V de los artículos 48 y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado con acuerdo SS/10/2025 de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.](#)

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en

términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por la exhibición de un ejemplar de la resolución impugnada por la demandante.

TERCERO- Esta Sala procede al análisis del concepto de impugnación **PRIMERO** vertido por la actora en su escrito de demanda, en el cual argumenta que, el acto **recurrido deviene** de ilegal; dado que, se decidió confirmar la liquidación combatida, pese a que esta deriva de una **orden de revisión ilegal**, en la que se omitió precisar la categoría del sujeto por la que se ordenó la revisión.

Señala la demandante que, la solicitud de información (**orden de revisión**) violenta lo dispuesto por los artículos **38**, fracción **IV**, **42** primer **párrafo** y fracción **II**, del **Código Fiscal de la Federación** y **16 Constitucional**; dado que no se motivó o precisó debidamente en su texto la categoría del sujeto por la que se ordenó la revisión.

Señala que no existe dispositivo legal que contemple a "**sujetos directos**", para incluirlos como una categoría de personas susceptibles de ejercer a su respecto las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; es decir, establecer con claridad si se ordena revisar como contribuyente o alguna de las otras categorías previstas por la norma, así se debe expresar en la resolución mediante la cual se da inicio al procedimiento fiscalizador, porque el artículo **42** del **Código Fiscal de la Federación** no contempla la figura de "**sujetos directos**".

Las leyes sustantivas de las contribuciones cuyo cumplimiento se ordenó revisar nunca aluden a "**sujetos directos**", sino que establecen expresamente que los obligados al pago de impuestos

son “personas físicas” o “personas morales” a quienes en el caso la [Ley del Impuesto Sobre la Renta](#) en su artículo 1 y subsecuentes denomina siempre como “[contribuyentes](#)”.

Advierte que, no se da certeza jurídica al destinatario de la orden de revisión sobre la categoría por la que se ordena la revisión, que no existe adecuación entre el motivo aducido con la norma aplicada, lo cual viola la garantía de legalidad y vulnera la seguridad jurídica del particular que es objeto de la revisión, al ver que se ordenó la revisión en su carácter de “[sujeto directo](#)”, siendo que el artículo 42 del [Código Fiscal de la Federación](#) que aplicó la autoridad en la orden de revisión, no alude dicha categoría.

Añade que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del [Código Fiscal de la Federación](#), las normas que establecen el [sujeto](#), [objeto](#), [base](#), [tasa](#) o [tarifa](#) son de aplicación estricta; por tanto, si el artículo 42 de citado [Código](#) establece los sujetos de revisión, al emitir un acto, este debe estar dirigido de forma estricta a ellos.

A fin de sostener su argumento invoca la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2a. /J. 68/2000**, de rubro **“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.”**

Al contestar la demanda, la [Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”](#) en su calidad de **autoridad federal enjuiciada**, manifestó que resulta infundado lo manifestado por la parte actora; toda vez que, la autoridad fiscalizadora que emitió la solicitud de información y



EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

documentación para revisión de gabinete se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez, que se precisó la calidad con la que se le está revisando al impetrante de nulidad, específicamente en su calidad de **sujeto directo**, respecto al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, lo cual resulta fundamental, ya que, determina la responsabilidad y las obligaciones fiscales del hoy actor, y permite a la autoridad fiscal evaluar la situación fiscal entorno al mismo, de manera precisa y objetiva.

Que la designación de la actora como “**sujeto directo**” no le causa perjuicio alguno; dado que, según criterio de la Primera sección de la Sala Superior de este Tribunal, el artículo 42, fracción II, del **Código Fiscal de la Federación**, establece que los sujetos directos son los contribuyentes que causan el pago de las contribuciones.

Señala que, la solicitud de información y documentación se encuentra debidamente fundada y que derivado del criterio de jurisprudencia 68/2000 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, resulta infundado sostener que la revisión de gabinete que nos ocupa es ilegal al no señalar la palabra “**contribuyente**”.

Visto lo manifestado por las partes, analizadas las documentales que obran en autos, así como la legislación vigente y aplicable al caso en concreto, a consideración de esta **Sala**, los argumentos expuestos por la parte actora dentro del agravio en estudio en el presente considerando resulta **infundado** e insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

En principio, cabe precisar, que el artículo 38 del **Código Fiscal de la Federación**, señala que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar **debidamente fundados y motivados**, expresar la resolución, objeto o

propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo [16 Constitucional](#).

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Ahora bien, para dilucidar lo infundado del agravio en estudio, conviene precisar lo dispuesto por el artículo [42](#), primer párrafo, fracción **II** del [Código Fiscal de la Federación](#) vigente en [2017](#), que señala la actora como violentado con la emisión de la orden de revisión de cuenta, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

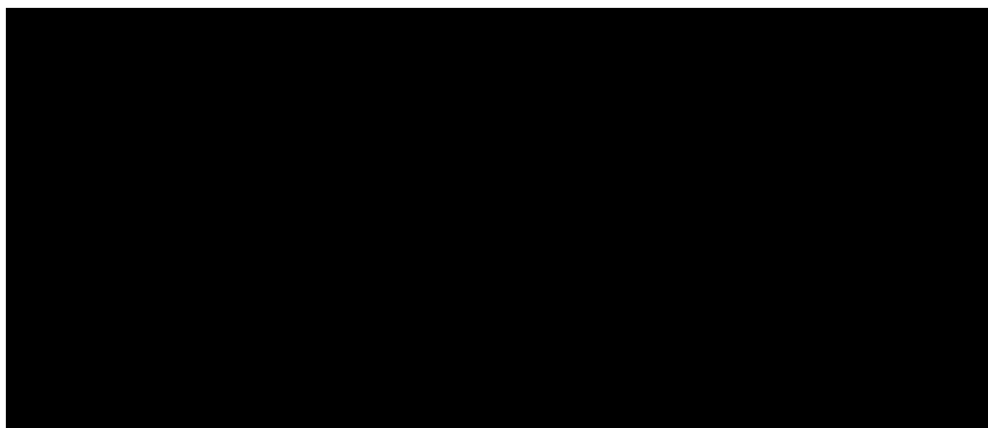
II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los **datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

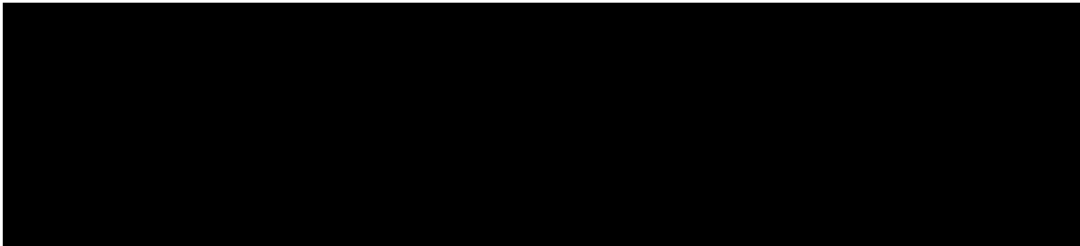
[...]”

De la porción normativa transcrita, se advierte en lo que interesa que, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales estarán facultadas para requerir a los contribuyentes para que exhiban datos, otros documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión.

Fundamentando su actuar, de entre otros dispositivos, en el precepto legal invocado, la [Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “1”](#), emitió el oficio **500-15-03-02-2023-2124 de 02 de agosto de 2023**, por el cual se le solicita datos, documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión, el cual obra en el expediente administrativo en copia certificada y que goza de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), por medio de la cual la autoridad fiscalizadora, solicitó a la ahora actora diversa información y documentación, precisando las siguientes consideraciones:

”
[...]





*Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como **sujeto directo**, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.*

La revisión de lo anteriormente señalado abarcará el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, para efectos del Impuesto Sobre la Renta y por el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, del 01 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018, del 01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018, del 01 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018, del 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018, del 01 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018, del 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018, del 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018, del 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018, del 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018, del 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, para efectos del Impuesto al Valor Agregado."

(énfasis añadido)

Del análisis integral y sistémico de la porción transcrita de la orden de revisión, y no de una lectura aislada de sus partes, se advierte que la autoridad identificó plenamente a la destinataria como "sujeto directo", eliminando cualquier estado de indefensión o incertidumbre jurídica sobre si la revisión se practicaba como responsable solidario o tercero

Se advierte lo anterior dado que, mediante emitió el oficio **500-15-03-02-2023-2124** de **02 de agosto de 2023**, la fiscalizadora enjuicada, a fin de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, **requirió al ahora actor, ******* ********* la información y documentación necesaria con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta en relación con el **impuesto al valor agregado** (I.V.A.) e **impuesto sobre la renta** (I.S.R.) correspondientes al **ejercicio 2018**, en su calidad de "**sujeto directo**" en materia de

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****
***** *****

dichas contribuciones federales; circunstancia de la que no se aprecia violación alguna por parte de la autoridad, en cuanto a la observancia de lo dispuesto por el artículo 42, [primer párrafo](#), fracción II del [Código Fiscal de la Federación](#).

En efecto, de la orden de revisión, origen de la resolución determinante recurrida e impugnada en el presente juicio, se desprende que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad fiscalizadora **si precisó debidamente la categoría del sujeto por la que se ordenó la revisión**, siendo esta, la de "**sujeto directo**" en materia de impuesto al valor agregado (I.V.A.) e impuesto sobre la renta (I.S.R.) correspondientes al ejercicio de 2018, obligaciones respecto de las que cuales de comprobaría el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables.

Se precisa además, que no se violenta lo dispuesto por el [primer párrafo](#) del artículo 5 del [Código Fiscal de la Federación](#), en relación a que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares **son de aplicación estricta** y que se considera que establecen cargas a los particulares **las normas que se refieren al sujeto**, objeto, base, tasa o tarifa; como en el caso acontece con el invocado artículo 42, fracción II del [Código Fiscal de la Federación](#).

Lo anterior es así dado que, como quedo previamente expuesto, en la orden de visita que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora precisó que realizó la solicitud de información y documentación a la ahora actora en su carácter de "**sujeto directo**" en materia de impuesto al valor agregado (I.V.A.) e impuesto sobre la renta (I.S.R.) correspondientes al ejercicio de 2018; atendiendo correctamente lo dispuesto por el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación; es decir, le requiere información como **sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones**

fiscales relacionadas con las contribuciones federales referidas; resultando innecesario que en dicha orden de visita se precisara que el requerimiento en estudio no fue realizado con la finalidad de vigilar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales como responsable solidarios o las de terceros con los que tenga relación, a fin de generar mayor certeza a la actora del carácter por el cual se le realizó dicha solicitud.

En relación con lo manifestado por la demandante en el sentido de que el artículo 42 del [Código Fiscal de la Federación](#) que aplicó la autoridad en la orden de revisión, no alude la categoría de "sujeto directo", es de precisarse que la expresión "sujeto", acorde al Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa, vigésima segunda edición, tomo II, página 2,107, se define como: "*Persona innominada. U. frecuentemente cuando no se quiere declarar de quien se habla, o cuando se ignora su nombre.*"; por lo que resulta inconcuso que tal expresión, remite a directamente a la diversa de "persona", y como la propia actora lo señalo en el agravio en estudio, la denominación "contribuyente", es utilizada en materia fiscal para referirse a la "persona" física o moral obligada al pago de contribuciones; por lo cual, la referencia hecha en el oficio en comento, respecto de determinados impuestos, cuyo cumplimiento por parte del contribuyente, sería revisado como "sujeto directo", debe entenderse precisamente como el obligado directo de los mismos.

Es de precisarse que, la locución "sujeto directo" empleada en un oficio por el que se ordene la visita domiciliaria; o bien se solicite información a un contribuyente, no constituye una categoría jurídica autónoma o distinta a las previstas en el artículo 42 del [Código Fiscal de la Federación](#), sino que resulta ser un [adjetivo calificativo](#) que precisa la vinculación del contribuyente con el hecho imponible. Así, mientras el artículo 5 del [Código Fiscal de la Federación](#), exige aplicación estricta en cuanto al sujeto, esta se cumple al identificar a la persona ya sea física o moral como el ente sobre el cual recae la

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: *****

obligación sustantiva (contribuyente); pues, no se acredita que la terminología aplicada en los oficios referidos ("sujeto directo") impida al contribuyente al que se dirige conocer el alcance de la revisión efectuada por la autoridad o que le haya obstaculizado el ejercicio de su derecho de defensa.

Lo anterior es así, ya que en el presente asunto de autos se advierte que la empresa demandante exhibió la documentación requerida relativa a sus propios impuestos (impuesto sobre la renta (I.S.R.) e impuesto al valor agregado (I.V.A.), lo que confirma que comprendió cabalmente que la revisión se dirigía a su esfera jurídica propia en calidad de contribuyente.

En razón de todo lo anterior, resulta **infundado** el agravio **primero del escrito de demanda**, dado que la autoridad enjuiciada al emitir el oficio 500-15-03-02-2023-2124 de **02 de agosto de 2023**, fundamentó debidamente el requerimiento de información y documentación realizado a la actora a fin de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en relación con el **impuesto al valor agregado (I.V.A.) e impuesto sobre la renta (I.S.R.)** correspondientes al **ejercicio 2018**, en su calidad de "**sujeto directo**".

CUARTO.- Dentro del **SENGUNDO** concepto de impugnación, el accionante señala que la autoridad es omisa en señalar en qué consisten los documentos e información revisada por medio de sus sistemas de información con los que cuenta la Administración Desconcentrada de Coahuila de Zaragoza "1", afectando así el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Que debe tenerse presente que, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente qué autoridad administra esa base de datos; cuál es el fundamento que le permite a cierta autoridad administrar cada una de las bases de datos; cuál es la información que obra en cada base de datos; cómo se generan, comunican, reciben o archivan los datos de cada una de esas bases; con qué método se comunican, reciben o archivan los datos de cada una de esas bases; cuándo se consultó a la información contenida en cada una de las bases de datos; qué constancia fehaciente existe de esa consulta; y la información que se obtuvo de cada una de esas consultas.

Es decir, la autoridad fiscal permite motivar el oficio controvertido, en información obtenida de los sistemas institucionales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; pero esa situación no puede estimarse legal, ya que la fiscalizadora no refiere a la base de datos de donde obtuvo esa información, ya que no señala cuando, aparentemente, se consultó la misma.

A lo anterior, esta Juzgadora considera **infundado** el argumento expuesto por la impetrante de nulidad, toda vez que de la resolución recurrida la autoridad fiscal si señaló que conoció diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet Emitidos por el hoy actor, lo anterior mediante el sistema utilizado para conocer los comprobantes fiscales específicamente el denominado "Consulta de Factura Electrónica (Consulta Central CFDI)", la cual tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la demandante, la autoridad no estaba obligada a demostrar que consultó el sistema institucional de la autoridad y tampoco estaba obligada a hacerle de su conocimiento el resultado de esa consulta.

A fin de esclarecer lo anterior, esta Juzgadora considera necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 63, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, que al efecto dispone lo siguiente:

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

[...]”

De conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales.

Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por diversas autoridades que no tengan el carácter de autoridad fiscal, caso en el que deben hacer del conocimiento de los contribuyentes dicha información, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa.

Cabe precisar que en los párrafos primero y segundo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación existe una distinción, pues el primer párrafo no prevé plazo alguno para que se dé a conocer la información y documentación a la contribuyente para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, mientras que el segundo párrafo sí lo prevé (quince días); distinción que obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto (párrafo primero del artículo en estudio) la vista de quince días al contribuyente.

Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso (párrafo segundo del artículo analizado), expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente tales expedientes o documentos para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga dentro del plazo de quince días, con el fin de que esté en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional.

En consecuencia, si la información obtenida fue mediante el sistema utilizado para conocer los comprobantes fiscales específicamente el denominado **"Consulta de Factura Electrónica"**

(Consulta Central CFDI)" generada por el propio contribuyente,
entonces, la autoridad no estaba obligada a demostrar que consultó su base de datos y tampoco estaba obligada a hacerle de su conocimiento el resultado de esa consulta.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte considerativa, el precedente VIII-P-1aS-841 sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO. -De conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por diversas autoridades que no tengan el carácter de autoridad fiscal, caso en el que deben hacer del conocimiento de los contribuyentes dicha información, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa. Dicha distinción entre el primer y segundo párrafo, obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto la vista de quince días al contribuyente. Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso, expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente el sustento casuístico que posee la resolución que le afecta, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14551/18-17-09-4/606/19-S1 03-04.-

Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: (Tesis Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí. aprobada en sesión de 29 de junio de 2021) EN VIII-P-1aS-841 EL MISMO SENTIDO: Juicio Contencioso Administrativo Núm. 512/18-16-01-7/18/21-S1-05 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- (Tesis Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe. aprobada en sesión de 8 de junio de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 305 Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 4 de octubre de 2021 a las 15:00 horas.

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio se consideran **infundados**, ya que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación no regula el ejercicio de facultad alguna, sino que prevé una manera en que podrán ser motivadas las resoluciones de las autoridades hacendarias, es decir, sólo regula una formalidad de las actuaciones de las autoridades hacendarias, pero no les otorga ninguna potestad o atribución.

De ahí que, la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a precisar alguna porción, en específico, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para fundar su competencia al realizar consultas a sus bases de datos con el objeto de motivar sus resoluciones, pues el aludido artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sólo rige una formalidad para la emisión de las resoluciones y no así de la competencia de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente VIII-P1aS-73 de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos

50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.”

De ahí que, queda demostrado que son infundados los argumentos expuestos por la demandante en contra de la consulta que efectuó la autoridad, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se procede al estudio del **TERCER** concepto de impugnación, en el cual el actor argumenta la ilegal determinación de la autoridad toda vez que no se dio a conocer el derecho a designar testigos en la citación para conocer los hechos y omisiones advertidos en el procedimiento de fiscalización.

Que a pesar de que resulta ser una revisión de gabinete, el citatorio para acudir a las oficinas de la autoridad para que se den a conocer los hechos u omisiones encontrados durante la revisión por medio de un acta circunstanciada, resulta compartir ciertas características con las refaladas de una visita domiciliaria, en el sentido que, por un lado, la autoridad da a conocer los hechos y omisiones por medio de acta señalada y de esta forma la autoridad pudiera actuar de manera arbitraria, pudiendo no emitir dicha acta, o asentar hechos u omisiones diferentes a los que mencionados en la comparecencia, entre otros.

En tal sentido, resultaba indispensable que la autoridad permitiera al contribuyente la oportunidad de asistir con dos testigos para que, de esta manera, se constara que no se estaban llevando a cabo actos arbitrarios por parte de la autoridad fiscal al momento de informar al contribuyente y emitir el acta circunstancia, que en este caso efectivamente no se levantó ningún acta circunstanciada.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda señaló que fundó y motivó suficientemente el oficio mediante el cual se le informa a el contribuyente que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador de fecha 05 de junio de 2024, toda vez que sí dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, puesto que informó por medio de Buzón Tributario al contribuyente, a su representante legal y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, el derecho que tienen para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones que fueron detectadas, así como el hecho de que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de la autoridad fiscal, como lo establece la norma, en aras de cumplir la garantía del debido proceso, de ahí lo infundado del agravio que nos ocupa.

Aunado a ello, que en ninguno de los supuestos jurídicos previstos por el ordinal 42, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se establece el derecho de señalar dos testigos al momento de levantamiento del acta de asistencia, como infundadamente lo expone el ahora actor.

Visto lo manifestado por las partes, así como del análisis de las documentales que obran en autos y de la legislación vigente y aplicable al caso en concreto, a consideración de esta **Sala**, el concepto de impugnación en estudio en el presente considerando resulta

infundado e insuficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que enseguida se exponen.

A fin de tener un mejor panorama sobre lo que establece el artículo 42, en su quinto y sexto (antepenúltimo y penúltimo) párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se estima procedente transcribir el contenido de dicho numeral, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá

indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.”

Del análisis sistemático a lo anterior, se puede advertir lo siguiente:

- Que las autoridades fiscales deberán informar al contribuyente, al representante legal y en caso de personas morales a sus órganos de dirección en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento del a última acta parcial, del oficio de observaciones, o de la resolución definitiva el derecho que tienen de ser informados y acudan a las oficinas de la autoridad a conocer dichos hechos y omisiones.
- Que, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar que los contribuyentes acudieron a ejercer su derecho de conocer el estado del procedimiento a que este sujeto.
- Que en toda comunicación que se efectúe en términos del primer párrafo del artículo en análisis, se deberá indicar a los contribuyentes, que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.
- Que el Servicio de Administración Tributaria, establecerá mediante reglas de carácter general el procedimiento para informar al contribuyente y el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que pueden ejercer el derecho a ser informados.

De dicho precepto legal anterior, y en la parte que nos interesa, se establece que la autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente o a su representante legal, del derecho que tiene de acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento fiscalizador, cuando menos 10

días antes del levantamiento del oficio de observaciones, tratándose de revisiones de gabinete como lo es el presente caso, que deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar que los contribuyentes asistieron a ejercer su derecho, que toda comunicación que se efectúe en términos anteriores, se deberá indicar a los contribuyentes que podrán solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

Como se advierte, el **aludido numeral en ninguna parte estipula el derecho de señalar dos testigos al momento de levantamiento del acta de asistencia, como infundadamente lo expone el impetrante**, resultando suficiente con que se le comunique al contribuyente que pueden ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales por personal de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Por tanto, la pauta que establece el artículo 42, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, principalmente es la de hacer del conocimiento a los contribuyentes respecto a los hechos u omisiones por lo menos 10 días previos a la emisión del oficio de observaciones, y de que pueden solicitar la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de la autoridad fiscal, caso en el cual, acorde a la actuación de la autoridad fiscalizadora y en base al principio pro persona, fue respetado en todo momento.

En ese orden de ideas, a la postre de la secuencia procesal le permitieron al hoy actor ejercer su derecho de audiencia y defensa, así como respetarle el derecho consagrado por el artículo 2, fracciones I, y IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, a ser informado y asistido por las autoridades fiscales respecto al

cumplimiento de sus obligaciones, del contenido y alcance de los mismos, así como el derecho de ser oído previo a la resolución determinativa.

QUINTO.- Dentro del **CUARTO y SEXTO** agravio de la demanda, los cuales se estudian en conjunto por la similitud de guardan, el accionante argumenta que esta Juzgadora se encuentra en aptitud de decretar la nulidad de la resolución controvertida en el presente asunto, en virtud de que dicha resolución tiene como antecedente diverso oficio en el cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal no funda su competencia material para requerir a su representada la documentación, datos e informes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior se debe a que no debe perderse de vista que el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece los medios con que cuenta la autoridad hacendaría para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los gobernados, en ejercicio de sus facultades de comprobación; entre las que se encuentra precisamente la solicitud de información y documentación de la contabilidad a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados a fin de revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

El actor afirma, que es de suma importancia que todo documento que emita la autoridad cuente con la debida fundamentación y motivación, ya que es un requisito esencial de cualquier acto administrativo para que se le pueda dar eficacia jurídica. En este caso señalar la norma exacta, artículo, fracciones, incisos o párrafos, que actualicen el supuesto jurídico respecto al impuesto sobre la renta que se estaba revisando.

[Que en el caso concreto, con](#) el oficio 500-15-03-02-2023-2124, de fecha 02 de agosto de 2023, girado por el Administrador

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****
***** *****

Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", (solicitud de información y documentación) solicitó diversa información y documentación al contribuyente en ejercicio de sus facultades de comprobación y que la autoridad violentó en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV y V del [Código Fiscal de la Federación](#) conforme al cual, es requisito indispensable, que los actos de molestia se encuentren debidamente fundados y motivados citado para tal efecto el párrafo, fracción, inciso o subinciso del reglamento reglamentario correspondiente del cual se desprenda nítidamente la competencia material y territorial de la autoridad lo cual en la especie no aconteció.

Asimismo, arguye que la autoridad fiscalizadora al emitir el requerimiento de mérito, no acreditó su competencia material para ordenar y practicar el procedimiento de revisión, en razón de que transcribió en forma deficiente la porción normativa específica que le otorgaba atribuciones para realizar la facultad de mérito, se dice lo anterior, en virtud de que del artículo 22 fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en la época de los hechos, el cual al contener varios supuestos normativos, es una norma compleja que la autoridad citó, pero en forma parcial el apartado de lo que consideró aplicable, pues resulta obvio, que la autoridad optó por excluir de su fundamentación, los verbos rectores respecto a **ORDENAR Y PRACTICAR**, pues al no haber sido transcritos, entonces resulta obvio que fueron expresamente desestimados, pues resulta imposible entender por si mismo, la locución y demás actos que establece la disposición, sin que sean especificados.

Por su parte, en la refutación a los conceptos de impugnación del oficio de contestación de la demanda, **la autoridad enjuiciada** sostuvo la legalidad y validez de los actos controvertidos y

manifiesta en esencia que el argumento en estudio resulta del todo inoperante, por lo que solicita se reconozca la validez del acto impugnado.

Visto lo manifestado por las partes, así como del análisis de las documentales que obran en autos y de la legislación vigente y aplicable al caso en concreto, a consideración de esta **Sala**, los conceptos de impugnación en estudio en el presente considerando resultan **infundados e insuficientes** para declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que enseguida se exponen.

En efecto, **resulta infundado** el argumento de la actora con relación a que resulta insuficiente la fundamentación de la orden que nos ocupa, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, por ser necesario que en el documento que la contenga dicho acto se debe precisar la ley reglamento decreto o acuerdo que le otorga la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia.

A fin de dilucidar lo anterior, es oportuno resaltar que el artículo 51, fracción I, de la [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), establece como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, **ordenado** o tramitado **el procedimiento del que ésta deriva**.

Por su parte, el [antepenúltimo párrafo](#) de ese mismo precepto, faculta a este Tribunal para hacer [valer de oficio](#), por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: *****

que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

En tal sentido, debe señalarse que los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, a la letra prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

[...]"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...]"

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad

que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida [fundamentación y motivación](#), que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo [16 constitucional](#).

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

"VI.2o. J/43 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Una vez hechas las precisiones anteriores y retomando el punto de litis a dilucidar se tiene que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, de tal manera que si en un acto de molestia no se cita con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 205463
Instancia: Pleno
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 10/94*

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: *****

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."*

Es por ello que, para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la Jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188432 Instancia: Segunda Sala Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: *****

hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En el caso concreto y tal como se advierte de las constancias que obran en autos, la resolución inicialmente recurrida contenida en el oficio 500-15-04-01-2025-5244, de fecha 6 de febrero de 2025, deriva de una revisión de gabinete que fue ordenada a cargo de la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a través de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-15-03-02-2023-2124, de fecha 02 de agosto de 2023, documental que obra en el expediente administrativo exhibido por la enjuiciada al contestar la demanda de donde se advierte que, la autoridad fiscal fundó su competencia material de la siguiente manera:

"...esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 30, párrafos décimo y décimo primero, 42, párrafos primero, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último del citado artículo 48, del Código Fiscal de la Federación y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción V, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, en la parte que señala "...y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...", y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015,

vigente a partir del [22 de noviembre de 2015](#), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del [Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento](#); reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; así como en el artículo [33, último párrafo](#), del [Código Fiscal de la Federación](#); [le solicita que exhiba la documentación e información que a continuación se indica:](#)"

Ahora bien, los numerales en que fundó su competencia material la [Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"](#), con sede [en Coahuila de Zaragoza](#), señalan expresamente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 30.- Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

[...]

La información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código deberán conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u

originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

[...]

Artículo 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

[...]

II. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

[...]

Artículo 48. *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

I. *La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.*

II. *En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.*

III. *Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.*

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

[...]

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1o. *El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.*

[...]

Artículo 7o. *El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

VII. *Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;*

[...]

XII. *Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.*



EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

[...]

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

[...]"

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que

señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.- ...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

[...]

Artículo 6.- *El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

A. *Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:*

[...]

Con sede en Coahuila de Zaragoza:

Coahuila de Zaragoza "1";

[...]

Artículo 11.- *Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

[...]

XV. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;*

[...]

Artículo 14.- *Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

I. *Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;*

[...]

Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

Administración General a la que se encuentren adscritos.

[...]

Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

[...]

XXIII...*y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones....*

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) *Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.*

[...]

Artículo 24.- *Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*

I. *A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:*

a) *Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;*

[...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Visto lo anterior, se puede apreciar que la [Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"](#), fundó su actuación en los referidos numerales, en los cuales se establece que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el Reglamento.

Asimismo, se desprende que para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas Desconcentradas, integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por otro lado, se prevé que el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, en el caso de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, con sede en el estado de Coahuila de Zaragoza, será Coahuila de Zaragoza "1".

Además, se prevé la facultad de los Administradores

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****
***** *****

General y de los Administradores Desconcentrados para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades.

Finalmente, la autoridad fiscal fundó su competencia material en el numeral 24, fracción, inciso a), en relación con la fracción XXIII del artículo 22 del referido *Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria*, pero, al citar la referida fracción XXIII, **se limitó a transcribir la parte que indica:** *"y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones"*.

En ese tenor, esta Sala advierte que se encuentra suficientemente fundada la competencia material de la autoridad demandada en el oficio de requerimiento de información y documentación en controversia; sin que obste a lo anterior que la autoridad haya determinado fundar su actuación en la porción normativa de la fracción **XXIII**, del artículo **22** en comento, que prevé que tiene facultad material para llevar a cabo los **"demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones"**; ello en tanto que dicha porción normativa fue la que la autoridad fiscal procedió a transcribir expresamente en la orden de revisión de gabinete.

En efecto, en la orden de revisión fiscal en controversia, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1" invocó el artículo 14, fracción IV, en relación con el

artículo 11, fracción XV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; siendo que tales preceptos resultan suficientes para tener por debidamente fundada la competencia material del acto en cuestión, en virtud de que en ellos se contempla de manera específica la facultad ejercida por la autoridad demandada.

Lo anterior esa así, toda vez que en el artículo 14, fracción IV, en relación con el 11, fracción XV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece la facultad de las administraciones desconcentradas para "requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades"; sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad haya omitido precisar exhaustivamente el dispositivo reglamentarios que contempla, específicamente, la competencia material de las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal para ejercer la facultad de comprobación consistente en ordenar y llevar a cabo el procedimiento de fiscalización previsto en el artículo 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, conocido como revisión de gabinete o auditoría fiscal y, por ende, tales preceptos resultan insuficientes para tener por debidamente fundada la competencia material del acto en cuestión.

En efecto, de la redacción de los dispositivos reglamentario en comento, se entiende que la facultad de los administradores desconcentrados (de auditoría fiscal, de servicios al contribuyente y de recaudación) para requerir a los contribuyentes que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes, se encuentra delimitada respecto de informes y documentos que "sean necesarios para el ejercicio de sus facultades", es decir, que el requerimiento de la contabilidad, documento datos o informes debe corresponder a alguna de las facultades de comprobación que se le atribuya de forma específica a los administradores desconcentrados.



EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

Esto es, la competencia prevista en los dispositivos reglamentarios de referencia, para requerir información y documentación, no es genérica, de modo que los administradores desconcentrados (con independencia de que se traten de auditoría fiscal, de servicios al contribuyente o de recaudación) puedan ejercer esa facultad con el fin de llevar a cabo una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, una revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros o alguna de las otras facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación; sino que se circunscribe a las facultades de comprobación que de forma específica se le atribuyan a cada una de la administraciones desconcentradas.

Cabe destacar que en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se establece de manera específica el ámbito competencial de cada una de las unidades administrativas que integran dicha institución, así las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, las administraciones desconcentradas de servicios al contribuyente y las administraciones desconcentradas de recaudación, cuentan con atribuciones diversas que se encuentran específicamente establecidas para cada una de ellas en el citado reglamento.

De ahí, que para que los administradores desconcentrados fundamenten su competencia material para requerir la contabilidad, documentación e información en el ejercicio de alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es imprescindible que precisen exhaustivamente los preceptos reglamentarios que prevén su competencia para ejercer la facultad de comprobación en que se actúa.

Siendo esto así, para que la autoridad fundara debidamente

su competencia material para emitir la orden de revisión fiscal en cuestión, además de la cita del artículo 14, fracción IV, en relación con el artículo 11, fracción XV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que prevén su competencia para requerir la contabilidad, no era exigible que la autoridad invocara la porción normativa correcta de la fracción XXIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En atención a lo anteriormente expuesto, se colige que el oficio [500-15-03-02-2023-2124](#) de [02 de agosto de 2023](#), el cual constituye el **origen del procedimiento fiscalizador del cual deriva la resolución impugnada en el presente juicio**, no contraviene lo dispuesto en los artículos [16 Constitucional](#) y [38](#), fracción [IV](#), del [Código Fiscal de la Federación](#), al haberse invocado los preceptos normativos que prevén la competencia material de la autoridad para emitir dicho acto; por tanto, se tiene que la resolución determinante impugnada contenida en el oficio 500-15-04-01-2025-5244, de fecha 6 de febrero de 2025, [no](#) se encuentra afectada desde su origen y, por ende, no resulta procedente declarar su nulidad.

SEXTO.- Argumenta la actora en el agravio [QUINTO](#) del escrito de demanda, que resulta ilegal la liquidación también impugnada en el juicio (resolución originalmente recurrida), al provenir de autos viciados de origen, como lo es el oficio de [solicitud de documentación](#), orden de revisión mediante la cual la autoridad fiscalizadora exigió documentos con datos e integraciones especiales que no forman parte de la contabilidad y de los que no está legalmente autorizada a requerir, transgrediendo directamente el artículo [38](#), fracción [IV](#), del [Código Fiscal de la Federación](#).

Afirma la demandante que el citado requerimiento, le causa agravio al obligarla, sin norma jurídica que lo sustente, a realizar y entregar documentación que no estaba obligada a tener, ni tenía.

Señala que, si bien la autoridad fiscalizadora puede requerir información y documentación del contribuyente, relacionada con su contabilidad, ello no significa que este facultada para exigir que se le presente cumpliendo con determinados datos; por lo que la citada actuación es ilegal y en consecuencia, la liquidación y la resolución al recurso controvertidas en este juicio también lo son, al provenir de un acto viciado de origen por lo que deberá declararse nulas.

Así mismo, la enjuiciante señala que deberá dejarse sin efectos la liquidación controvertida (originalmente recurrida); dado que, proviene de un procedimiento de fiscalización que inició con un acto viciado, por [solicitar datos excesivos e integraciones especiales sin competencia material, ni fundamento para ello, restringiendo su capacidad para presentar la contabilidad](#), lo que limitó sus garantías de acceso a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos [14](#), [16](#) y [17 Constitucionales](#), lo que afecta su esfera jurídica y trasciende en el sentido de la resolución y que por tanto debe dejarse sin efectos.

Insiste en que, la enjuiciada requirió información excesiva, consistente en integraciones especiales solicitadas de una manera y pretendiendo recabarla en formatos que no son regulados de manera específica por dispositivo legal alguno

Indica que, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto por los artículos [28](#) del [Código Fiscal de la Federación](#) y [33](#) de su [Reglamento](#), de los que resulta que la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que implique que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía y que puede ser obtenida a partir de los datos que se contienen en la contabilidad.

Señala que, la autoridad no está facultada para solicitar que la contabilidad le sea proporcionada de manera integraciones especiales; pero, cuando los gobernados den cumplimiento a la ilegal solicitud de información en los términos que se indican, se subsanan las ilegalidades comprendidas en dicha solicitud, situación que en el caso en concreto no sucedió, por lo que prevalece la ilegalidad respectiva a las integraciones especiales en la forma en que la autoridad los requirió a través del oficio de requerimiento de informes y documentación que forma parte del proceso de fiscalización.

Al respecto, la **Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2"** en su calidad de **autoridad federal enjuiciada**, al contestar la demanda señaló que lo alegado por la actora, carece de fundamento legal, por lo que queda plenamente demostrado la legalidad de la resolución controvertida en el juicio, ya que cumple con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del **Código Fiscal de la Federación**; por tanto, debe reconocerse la validez de dicho acto.

Que el agravio de un requerimiento de documentación con integración especial resulta inoperante cuando los contribuyentes cumplan con el requerimiento caso que acontece en el presente litigio, por lo que debe desestimarse.

Añade que, el concepto de impugnación vertido, **resulta inoperante**; dado que parte de premisas falsas, puesto que se limita a realizar simples manifestaciones sin fundamento, toda vez que, en ningún momento se encuentra requiriéndole a la actora cédulas y/o papeles de trabajo y mucho menos documentación de forma específica; solo se solicitó al demandante información y/o documentación que debe llevar conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del **Código Fiscal de la Federación**, el cual señala de manera enunciativa y no limitativa lo que se entiende por contabilidad.



EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

Argumenta que la contabilidad de los contribuyentes de encuentra integrada por cada operación, acto o actividad económica, relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscalizadora solicita documentales que únicamente son parte de la contabilidad el contribuyente, ello no vulnera la esfera jurídica de los particulares, en tanto que el término de “integración” no constituye un elemento ajeno a una forma específica y diverso de llevar la contabilidad, sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 del [Código Fiscal de la Federación](#) y 33 de su Reglamento.

Afirma que, mediante a través de los escritos presentados en las oficinas de la autoridad fiscal los días 28 de agosto de 2023, 29 de septiembre de 2023, 13 de febrero de 2024, 14 de marzo de 2024, el contribuyente cumplió con los requerimientos formulados, al exhibir la información y documentación que le fue requerida, lo cual convalida la diligencia practicada por la autoridad, según lo dispuesto por el artículo 51, [segundo párrafo](#), inciso d) de la [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), en el sentido de que, de existir irregularidades en el requerimiento y éste se desahoga, ello no afectará las defensas del particular, ni trascenderá al sentido de la resolución impugnada; por lo que deben desestimarse los argumentos en estudio.

Visto lo manifestado por las partes, analizadas las documentales que obran en autos, así como la legislación vigente y aplicable al caso en concreto, a consideración de esta **Sala**, los argumentos expuestos por la parte actora dentro de los agravios en estudio en el presente considerando resultan **infundados** e insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución originalmente

recurrida, así como de la impugnada en el presente juicio de conformidad con lo que a continuación se expone.

De inicio, es de señalarse que, como quedó precisado en el considerando anterior, el artículo 38 del [Código Fiscal de la Federación](#), señala que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar [debidamente fundados y motivados](#), expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 [Constitucional](#).

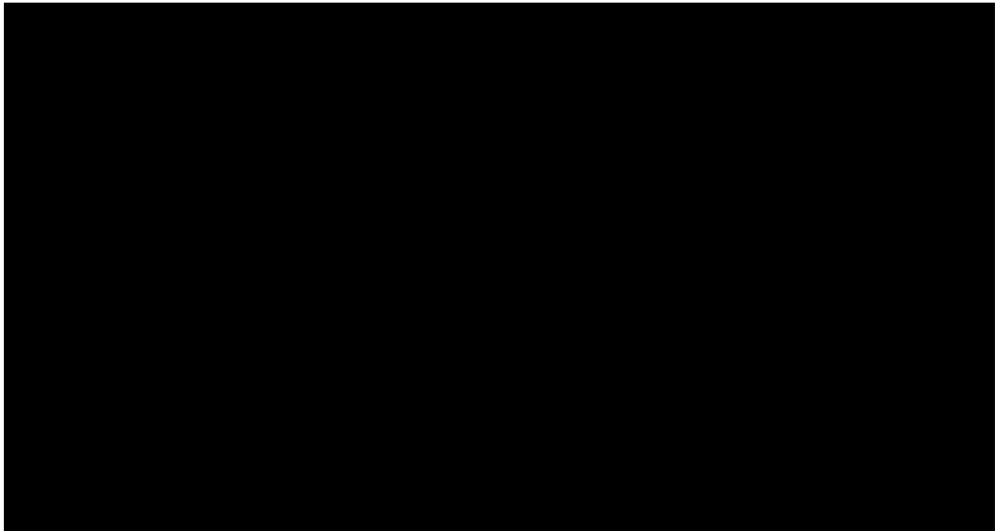
Ahora bien, se tiene en el caso que nos ocupa, que la autoridad llevó a cabo facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción II, del [Código Fiscal de la Federación](#), precepto que indica que las autoridades a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, podrán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que fue a través del oficio 500-15-03-02-2023-2124 de [02 de agosto de 2023](#), al amparo de la orden de revisión [GPF5200003/23](#), se requirió al actor información que forma parte de su contabilidad y que implica el cumplimiento de obligaciones fiscales, mismo que obra agregado en dentro expediente administrativo exhibido en juicio por la autoridad local demandada, del que se aprecia que se requirió, entre otra documentación e información, lo siguiente:

""
[...]

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****



Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1" con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas ...

[...]

solicita que ante esta autoridad con domicilio en Boulevard Venustiano Carranza número 2845, Colonia La Serie, C.P. 25240, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, exhiba y proporcione la documentación e información que a continuación se indica:

- 1. Proporcione **libros** de contabilidad Diario y Mayor y movimientos auxiliares de mayor de las cuentas de Bancos, Ingresos obtenidos, Impuesto al Valor Agregado Acreditable y Trasladado, por el ejercicio sujeto a revisión.*
- 2. Proporcione balanza de comprobación en idioma español, sus registros auxiliares; así como el catálogo de cuentas en uso durante el ejercicio sujeto a revisión.*
- 3. Proporcione en base a Libros y registros de su contabilidad, el papel de trabajo que utilizó y le sirvió de base para la integración de los Ingresos Acumulables manifestados en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio sujeto a revisión, así mismo, deberá aportar los estados de cuenta bancarios en los que se reflejen los depósitos de dichos ingresos.*
- 4. Proporcione original de pólizas de diario, ingresos y egresos con la documentación comprobatoria anexa, de las operaciones registradas en la contabilidad por el ejercicio sujeto a revisión.*
- 5. Proporcione en base a Libros y registros de su contabilidad, el papel de trabajo que utilizó y le sirvió de base para la integración de las Deducciones Autorizadas; así como las Deducciones Personales, manifestadas en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio sujeto a revisión.*

6. *Proporcione por escrito, la manera en que se lleva a cabo la actividad por la que obtuvo ingresos y valor de actos en el ejercicio sujeto a revisión.*

7. *Proporcione el papel de trabajo que utilizó y le sirvió de base para la determinación del impuesto anual y de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio sujeto a revisión.*

8. *Proporcione copia legible de los estados de cuenta bancarios de todas y cada una de sus cuentas que estuvieron abiertas a su nombre y manejó durante el ejercicio sujeto a revisión; anexando además auxiliares de I; fa cuenta de bancos y las conciliaciones bancarias correspondientes, debiendo anexar la documentación comprobatoria que soporte cada depósito del ejercicio sujeto a revisión.*

9. *Proporcione papel de trabajo que utilizó y le sirvió de base para la integración de los ingresos efectivamente cobrados para efectos del Impuesto al Valor Agregado y número de cuenta bancaria en la que se realizó el depósito de dichos ingresos por el ejercicio sujeto a revisión, así como auxiliares contables y el original de las ; pólizas de registro, acompañadas con la documentación comprobatoria respectiva.*

10. *Proporcione el papel de trabajo que utilizó y le sirvió de base para la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado en el que identificó el Valor de Actos o Actividades a sus diferentes tasas, el Impuesto al Valor Agregado Traslado y Acreditable y las diferencias a cargo o a favor por el ejercicio sujeto a revisión; en su caso, si compensó o acreditó cantidades contra el impuesto causado y/o su cantidad a cargo, proporcione el papel de trabajo que utilizó y le sirvió de base para identificar el origen de dichas cantidades.*

11. *Proporcione el papel de trabajo que utilizó y le sirvió de base para la Integración de la cuenta de Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado del ejercicio sujeto a revisión; así como auxiliares contables y el original de las pólizas de registro, acompañadas con la documentación comprobatoria respectiva.*

12. *Proporcione el papel de trabajo que utilizó y le sirvió de base para la Integración mensual de sus compras, gastos e inversiones para efectos del Impuesto al Valor Agregado, efectuadas en el ejercicio sujeto a revisión y forma de pago, en el que identificó el Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado, anexando la documentación comprobatoria respectiva.*

13. *Proporcione documentación comprobatoria con la que acredite haber efectuado el pago de las contribuciones correspondientes al impuesto Sobre la Renta Anual, pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.*

14. *Proporcione acuse de recepción de la contabilidad electrónica de conformidad con el régimen en el que tributó en el ejercicio fiscal sujeto a revisión.*

15. *En relación con las operaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión con los siguientes contribuyentes:*

...

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: *****

Esta información y <documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

La revisión de lo anteriormente señalado abarcará el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 a]31 de diciembre de 2018, para efectos del Impuesto Sobre la Renta y por el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, del 01 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018, del 01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018, del 01 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018, del 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018, del 01 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018, del 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018, del 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018, del 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018, del 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018, del 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, para efectos del Impuesto al Valor Agregado."

De lo requerido en el oficio 500-15-03-02-2023-2124 de 02 de agosto de 2023, al amparo de la orden de revisión GPF5200003/23, se advierte que la autoridad fiscal le solicitó a la contribuyente actora, información de la cual, a juicio de esta Sala, **no reviste el carácter de requerimiento con integraciones especiales**, puesto que la información requerida por la autoridad fiscal, es la que se encuentra obliga a llevar la contribuyente en términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal Federal, en relación con el 33 del Reglamento del Código Fiscal Federal, numerales que disponen lo siguiente:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales **estén obligadas a llevar contabilidad**, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas

electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad. (...)

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. [...]

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o

producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignent en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

[...]"

Los preceptos legales transcritos, disponen que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley, a ejemplo, libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y

método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En atención a lo anterior es que esta Juzgadora considera que los requerimientos objeto de estudio **no constituyen un requerimiento con integraciones especiales**, puesto que contrario a lo argumentado por la accionante, **lo requerido por la fiscalizadora es información que está obligada a conservar y presentar en términos de las porciones normativas antes citadas, pues se trata de cuestiones inherentes a su contabilidad**, a saber, lo referente a la balanza de comprobación, los papeles de trabajo, los estados de cuenta bancarios, el pago correspondiente al impuesto al valor agregado (I.V.A.) e impuesto sobre la renta (I.S.R.), así como la constancia de intereses pagados que fuera expedida por institución financiera.

En efecto, la autoridad requirió la información de los puntos que se describen y los cuales señala la parte actora en sus argumentos, conforman su contabilidad, documentos que a consideración de esta Juzgadora, implican el cumplimiento de obligaciones fiscales que debe acreditar, sin que en particular la hoy actora, haya señalado qué documento se encontraba imposibilitada para exhibir o bien, tuvo que elaborar que no cumpla con los requisitos solicitados en el artículo 28 del **Código Fiscal de la Federación**, en relación al 33 del **Reglamento** de dicho Código.

Se dice lo anterior, pues como se puntualizó, el artículo 33 del **Reglamento del Código Fiscal de la Federación**, establece que el contribuyente debe identificar cada operación, acto o actividad, en

relación a la documentación comprobatoria respectiva, pues incluso los contribuyentes pueden llevar otro tipo de registros, pero cumpliendo con la disposición mínima de relacionarlos; adicionalmente, en términos del artículo 42 del [Código Fiscal de la Federación](#), en la fracción II, citada en la solicitud de información y documentación con suma claridad se señala, que la autoridad podrá revisar la contabilidad, la cual acorde a lo previsto por el artículo 28 del citado código, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Por otro lado, no pasa inadvertido el hecho que la actora se duele de un requerimiento de información, contenido en la solicitud de datos, documentos e informes, que a su juicio resulta ilegal por extralimitarse la autoridad en sus facultades, al requerirle documentación que forma parte de su contabilidad en forma de integraciones específicas; sin embargo, como se puede advertir de las constancias que obran agregadas en el expediente administrativo que fue aportado por la autoridad fiscalizadora, en cumplimiento a la solicitud de datos, documentos e informes, mediante escrito presentado ante la autoridad el 28 de agosto de 2023, la contribuyente cumplió con lo solicitado, pues para tal efecto, exhibió la información que le fue requerida.

De lo anterior se tiene, que el contribuyente hoy actor, atendió los requerimientos de información y documentación efectuados por la autoridad, exhibiendo la documentación requerida; **lo cual convalida las diligencias practicadas por la autoridad**; esto es,

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

en el caso se advierte que la hoy actora exhibió la documentación requerida, por lo cual, al observarse lo previsto en el artículo 51, segundo párrafo, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido que de existir irregularidades en el requerimiento (lo cual como se dijo, no ocurre en el presente caso) y se desahoga el mismo, ello no afectará las defensas del particular, ni trascenderá el sentido de la resolución impugnada, numeral en comento que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 51.- *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

[...]

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

[...]

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. ..."

Por lo anterior, no es factible estimar que el aludido requerimiento de información y documentación formulado en la orden de revisión sea ilegal, pues el propio contribuyente ocursoante atendió el mismo, lo cual implica que **se convalida su contenido**.

Por las razones que han sido expuestas es que esta Juzgadora desestima tales planteamientos formulados por el contribuyente actor en los conceptos de impugnación segundo y tercero del escrito de demanda.

SÉPTIMO.- En el **séptimo concepto** de impugnación del escrito inicial de demanda señala el actor que, resultan ilegales las resoluciones impugnadas por ser fruto de actos viciados de origen, como lo es el acta para informar de los hechos y omisiones de fecha 19 de junio de 2024, que en su ilegalidad conduce a la misma situación a la resolución 500-15-04-01-2025-5244 de fecha 06 de febrero de 2025.

En efecto, que de ninguna manera la autoridad demandada no levantó constancia alguna de dicha diligencia y menos señaló de forma circunstanciada en qué habían consistido los hechos u omisiones con motivo de la revisión

A juicio de esta Sala, deviene infundado e insuficiente el agravio en estudio, ya que tal como se desprende del acta correspondiente de comparecencia en las oficinas de la autoridad fiscal, levantada con fecha 18 de enero de 2020, ésta se levantó con la finalidad de dar a conocer los hechos u omisiones derivados del ejercicio de la facultad de comprobación, en la cual la autoridad fiscal pormenorizó los hechos u omisiones detectados en el desarrollo de la facultad de comprobación.

De dicha Acta de Comparecencia de fecha 19 de junio de 2024, la cual se encuentra visible dentro expediente administrativo abierto por la autoridad del cual deriva la resolución originalmente recurrida, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que en la misma, la autoridad precisa los hechos y las irregularidades detectadas durante el transcurso de la revisión de gabinete de la que fue objeto el contribuyente, ahora actor; ya que hizo saberle todo lo detectado durante el desarrollo de la visita domiciliaria, así también, **se asentó que el personal actuante de la referida diligencia dio a conocer en el acta de comparecencia al C. *******
*********, los hechos u omisiones conocidos durante el

ejercicio de las facultades de comprobación que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, quien firmó de conformidad el acta en mención; de ahí que, se satisface el fin que se persigue con el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Situación que no trasgrede la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, ya que se le da conocer con toda certeza cuáles fueron precisamente esas observaciones que fueron detectadas durante la revisión de documentación a la que fue sujeta.

En efecto, en principio cabe señalar, que el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y **detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar** por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, **para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

(...)"

De conformidad con el precepto legal transcrito, es claro que previo al levantamiento de la última acta parcial, la autoridad debe notificar a la contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección a través del representante legal de la sociedad, un requerimiento en el que solicitará su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darle a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Luego, como ya se dijo, no es de darle la razón a la actora, ya que la autoridad fiscal pormenorizó o precisó adecuadamente los hechos u omisiones detectados en el desarrollo de la facultad de comprobación, lo cual no deja en estado de indefensión a la parte demandante, en virtud de que se le da a conocer con toda certeza cuáles fueron las irregularidades detectadas por la autoridad durante el transcurso de la revisión a la cual fue sujeta, lo anterior a efecto de que, como se insiste, la parte actora tuviera la posibilidad de acceder a los métodos alternos para la conclusión de la revisión de gabinete, como los son los acuerdos conclusivos, o bien, la autocorrección; de ahí que se concluye por esta Juzgadora que la autoridad cumplió con lo señalado en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad demandada pormenorizó o precisó los hechos u omisiones detectados en el desarrollo de la facultad de comprobación, de ahí que se desestime lo que sostienen la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio que a la letra establece:

VII-CASR-SUE-12

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE ADVIERTAN EN EL DESARROLLO DE ESTE, DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2014.- Del análisis efectuado al citado precepto legal, en relación con la exposición de motivos que originó su reforma en el año de 2014, así como a la regla 1.2.12.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se concluye que se estableció un derecho a favor de los contribuyentes, consistente en darles a conocer, a él tratándose de personas físicas, y tratándose de personas morales, a su representante legal y a sus órganos de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización en las oficinas de las autoridades a fin de que exista una mejor comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, lo que en su caso permitiría proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. De tal manera, si los hechos u omisiones que fueron dados a conocer en la etapa de fiscalización, son diferentes a los contenidos en la resolución determinante de créditos fiscales, resulta claro que transgrede en perjuicio del contribuyente el derecho a acceder a esos mecanismos alternos, dado que no se le dio a conocer omisión alguna en las oficinas de las autoridades revisoras.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 400/15-15-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Edgar Sánchez Vázquez.- Secretario: Lic. José Manuel Díaz López.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 323

OCTAVO.- El actor en el **OCTAVO** concepto de impugnación del escrito de la demanda, esencialmente señala que resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio **500-15-04-01-2025-5244 que fue dictada en fecha 06 de febrero de 2025**, así como los actos que le dieron origen, por contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, al no haberse notificado legalmente la resolución impugnada, y por ende, excedió el plazo que establece dicho numeral.

La autoridad demandada, al momento de contestar la ampliación de la demanda señala que la resolución impugnada fue

debidamente notificada dentro del plazo señalado en el artículo 50 de Código Fiscal de la Federación, por lo que la misma resulta ser legal.

La Litis puesta a consideración de este Órgano Colegiado, se limita a resolver si la resolución impugnada se determinó dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, y si ese precepto vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Inicialmente, es menester traer el contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 50. *Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.***

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

*Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, **dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.***

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

...

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:
(...)

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, **contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.** Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

El precepto en cita prevé que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades

fiscales, **a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.**

Por su parte, el numeral 48, en su fracción VI dispone que el contribuyente, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

En ese sentido, se concluye que el plazo de seis meses para que la autoridad emita la resolución determinante empezará a correr una vez que fenezca el plazo de **veinte días**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

Ahora bien, en el caso de estudio se advierte que, el oficio de observaciones emitido en el procedimiento fiscalizador se notificó vía buzón tributario al actor el día **11 de julio de 2024** (*tal como se advierte de la foja 00581 del expediente administrativo abierto ante la autoridad fiscalizador del cual deriva la resolución determinante del crédito fiscal a cargo del hoy actor, el cual fue exhibido junto con el oficio de contestación a la demanda*), por lo que el día **29 de julio de 2024** empezó a computarse el plazo de veinte días para que la actora presentara pruebas para desvirtuar los hechos u omisiones ahí consignados, o bien, para que optara por corregir su situación fiscal.

Descontándose para tal efecto los días 15 al 26 de julio de 2023, haberse declarado inhábiles en términos de la **Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024**, por corresponder al Primer Periodo Vacacional del Servicio de Administración Tributaria.



EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

En ese sentido, desde el [29 de julio de 2024](#), al [23 de agosto de 2024](#), **trascurrieron** los 20 días previstos en la [fracción VI del numeral 48 del Código tributario](#).

En ese tenor, a partir del [23 de agosto de 2024](#), empezó a computarse el plazo de 6 meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación para fenecer el [23 de febrero de 2025](#).

Con base en lo anterior, a foja [17](#) del juicio en que se actúa obra agregada la constancia de notificación realizada el [7 de febrero de 2025](#), del oficio [500-15-00-01-2025-5244](#), de fecha [06 de febrero de 2025](#), que constituye la resolución determinante que concluyó la revisión de gabinete incoada a la accionante, **resultando evidente que la autoridad emitió y notificó la resolución dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.**

Sirven de apoyo a lo anterior, contrario sensu las siguientes tesis de jurisprudencia.

*Registro digital: 2014871
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.II.A. J/11 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, página 1782
Tipo: Jurisprudencia*

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS. De la interpretación literal, ontológica y teleológica del precepto indicado, se obtiene que en el plazo máximo de 6 meses para que la autoridad fiscal emita la resolución determinante de contribuciones omitidas y

practique la notificación respectiva, no debe incluirse el momento en que ésta surte efectos, ya que esta institución jurídica es la que da inicio al derecho de todo gobernado a defenderse y no debe confundirse ni incluirse en el plazo citado, pues la obligación de la autoridad hacendaria se agota cuando ésta emite la resolución determinante de contribuciones omitidas al realizar una visita domiciliaria o una revisión de gabinete y la notifica, lo cual concuerda con la interpretación auténtica realizada por el legislador en el artículo [12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación](#), al tenor del cual los plazos en meses habrán de computarse por meses calendario, salvo que el caso concreto se ajuste a alguno de los supuestos de excepción que dicho precepto señala, como por ejemplo, que no exista ese día calendario en el mes correspondiente -29, 30 o 31-, caso en el que el último día corresponderá al primer hábil del mes siguiente. Además, cuando la autoridad emite una resolución determinante de contribuciones omitidas y la notifica, ello tiene como finalidad exclusiva hacer del conocimiento del contribuyente los hechos u omisiones que entrañen ese incumplimiento a disposiciones fiscales, pues el artículo [50](#) mencionado limita su campo de aplicación a establecer las acciones a las que debe ceñirse y sujetarse la autoridad, con el fin de que su actuar encuentre un sistema reglado que impida la actuación arbitraria de la autoridad en perjuicio del contribuyente; por tanto, el cómputo del plazo de 6 meses habrá de realizarse de momento a momento, contando a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o en que concluyan los plazos a que se refieren las [fracciones VI y VII del artículo 48](#) del código aludido, por lo que la obligación de notificar la resolución se tiene por satisfecha oportunamente cuando se practica dentro de ese plazo, sin que deba considerarse cuando ésta surte efectos, máxime que esta última figura (la del surtimiento de efectos) tiene un claro contenido procesal que es útil para fijar un punto de partida para que el contribuyente o el afectado pueda consentir el acto que se le notificó, o bien, preparar su defensa contando con una fecha cierta, a partir de la promoción o interposición de los medios de impugnación procedentes.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de junio de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno y David Cortés Martínez. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Irene Soto Galindo.

Tesis y/o criterio contendientes:

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: *** *******
******* *******

Tesis II.2o.A.50 A, de rubro: "**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS. SE ENCUENTRAN INMERSOS DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1782, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 615/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 170688
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 211/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 209
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN. Conforme a lo previsto por el artículo **50 del Código Fiscal de la Federación**, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y

las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.

Contradicción de tesis 179/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 211/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

NOVENO.- Sostiene el actor en el **NOVENO** concepto de impugnación que la resolución impugnada continua siendo ilegal, ya que es consecuencia de actos viciados de origen, que conllevan a la ilegalidad de todo el proceso fiscalizador, en el caso específico, con la emisión del oficio 500-15-04-01-2024-9771 de fecha 05 de junio de 2024, mediante el cual se informó del derecho de acudir con la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados; ya que en su emisión se incurrió en diversas ilegalidades relacionadas con las formalidades que debe cumplir la autoridad en su desarrollo, siendo en primer lugar que a pesar de indicar que tenía derecho a conocer los hechos y omisiones detectados, en ningún momento se manifiesta en forma clara que igualmente tenía el derecho de solicitar un acuerdo conclusivo, por disposición expresa de la Ley.

En su contestación a la demanda, las autoridades sostuvieron la legalidad del acto en estudio en este apartado.

A juicio de quienes esto resuelven, el concepto de impugnación planteado es **infundado**, porque, en contra de lo



EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

sostenido por la demandante, esta Sala estima que la autoridad no tiene obligación de informar de manera expresa a los contribuyentes que tienen derecho a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

Esto, pues ni en los artículos del 69-C al 69-H del Código Fiscal de la Federación ni en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se establece tal obligación.

Además de que, conforme al artículo 13 de la ley mencionada en último término, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Y caso contrario, la autoridad en ningún momento dejó de informar dicha situación, tal y como se advierte de la siguiente digitalización del citado oficio de atenta invitación en la parte que nos interesa:

SIN TEXTO

Que en relación a la revisión que se le está practicando al amparo del oficio número 500-15-03-02-2023-2124, del 02 de agosto de 2023, el cual contiene la solicitud de datos, documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión, notificado el 07 de agosto de 2023, a través de buzón tributario, previo aviso electrónico enviado el 02 de agosto de 2023; se le informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito de que ese contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informa que puede acudir el día 19 de junio de 2024 a las 12:00 horas, a las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "I", con sede en Coahuila de Zaragoza, ubicadas en Boulevard Venustiano Carranza Número 2845, Colonia La Salle, C.P. 25240, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, no se le impondrá sanción alguna, puesto que se

Hoja No. - 2 -

trata de un derecho al que ese contribuyente tiene la libertad de ejercerlo o no, sin embargo, se le aclara que su posible inasistencia no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado, toda vez que cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia de los interesados, el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia, y permite que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de los 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, según corresponda al tipo de acto de fiscalización que se esté llevando a cabo.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

Del mismo modo que, aún y cuando el contribuyente de trato arguye que la autoridad recurrida omitió señalar el derecho que tiene de promover un acuerdo conclusivo, se sugiere destacar que el oficio **500-15-04-01-2024-9771 de fecha 05 de junio de 2024**, a través del cual la autoridad fiscal informa a la promovente el derecho que tiene para acudir a sus oficinas a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador, de ninguna manera es la puerta o el acto que habilite al contribuyente para autocorregirse o solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, sino que resulta meramente informativo, por lo que lo puede hacer desde que inician las facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya notificado el oficio de observaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-C, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que señala lo siguiente:

"Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de



EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, **los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.....***

Énfasis añadido

En tales consideraciones, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad fiscal sí le dio a conocer los derechos que podría ejercer, la posibilidad de una disminución de multas y, además de poder corregir su situación fiscal, por lo que en momento alguno la autoridad fiscalizadora lo deja en el estado de indefensión que alega la parte actora en sus agravios, de ahí que el argumento formulado por la parte actora resulte **infundado**.

DÉCIMO.- En el **DÉCIMO** concepto impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce que la resolución impugnada es contraria a derecho ya que no se citaron en la liquidación el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismo que faculta a la autoridad para auxiliarse en el desarrollo de los asuntos de su competencia por el Servicio de Administración Tributaria por lo que era necesaria la cita de ese numeral para tener como debidamente fundamentada la competencia de la ahora enjuiciada, por lo que considerarse que dicho precepto de manera imperiosa debió de formar parte del fundamento empleado, para lograr que tenga sentido la aplicación de los artículos 1º y 7 de dicha Ley (que sí son mencionados en la orden de revisión), en la cual se establece lo siguiente:

Dicho numeral dispone lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

En ese sentido, también **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto a que la enjuiciada debió citar el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ya que, en su lugar, se invocó el numeral 7, fracción VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que dispone como atribuciones para ese órgano desconcentrado, el vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, resultando innecesario así que la autoridad invocara el artículo 2 anteriormente precisado, ya que ese numeral solamente señala que el Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.



EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

Por lo anterior, se constata que el contenido de ambos numerales es similar en esencia, por lo que el invocar el numeral 7, fracción VII de la Ley del Servicio de Administración, es suficiente para considerar que ese órgano desconcentrado cuenta con competencia para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Por otra parte, la actora aduce que el acto impugnado carece de debida fundamentación, ya que la autoridad invocó el artículo 7, fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria ya que en la reforma realizada a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, nunca se autorizó adicionar dicha fracción por lo tanto se violan los derechos humanos y fundamentales de legalidad y seguridad jurídica por lo cual solicita el análisis del concepto impugnación en estudio atendiendo a la constitucionalidad y convencionalidad de la fracción XVIII del numeral 7 de la Ley del servicio de Administración Tributaria, sin embargo, ese concepto de anulación resulta **infundado**.

Inicialmente, es necesario transcribir el contenido del artículo 7, fracción XVIII de la Ley del Servicio del Administración Tributaria, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El numeral en cita dispone que el Servicio de Administración Tributaria tendrá todas las atribuciones necesarias para llevar a cabo las previstas en esa Ley, su reglamento interior y demás

disposiciones jurídicas aplicables.

De ahí que resulta **infundado** el argumento de la parte actora, ya que con independencia de si esa fracción se adicionó o no, lo cierto es que ésta no prevé alguna facultad ejercida por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, pues en esa porción normativa se asentó que el Servicio de Administración Tributaria tendrá como atribuciones las que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin embargo, es evidente que esa potestad se redactó de manera genérica, bastando entonces que la autoridad invocara las fracciones VII y XII de ese precepto jurídico para fundar debidamente su competencia, ya que en ellos se prevé la facultad del Servicio de Administración Tributaria para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones y allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales, y al ser esta la potestad ejercicio en el caso de estudio, es suficiente la cita de esas fracciones, para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada, resultando irrelevante la cita de la fracción XVIII, del ordenamiento jurídico señalado, al resultar genérica e innecesaria para justificar la competencia del Servicio de Administración Tributaria.

DÉCIMO PRIMERO.- En el último concepto de impugnación, el accionante argumenta que la resolución 500-15-04-01-2025-5244 es ilegal por contravenir a lo establecido por el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad impone multas de forma y de fondo respecto del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por la misma conducta consistente en la omisión de la declaración de ingresos.

La demandada al contestar señala que es infundado el argumento del actor, en el tema relativo a que no resulta constitucional que la fiscalizadora imponga multas llamadas de fondo y de forma, pues la conducta que sanciona fue la misma para la misma contribución, por lo que se violó la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de este Sala dicho argumento resulta **infundado** toda vez que en el presente juicio, el actor fue acreedor a las multas de forma por el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, toda vez que la autoridad determinó ingresos acumulables en cantidad de \$10'641,766.00 y deducciones autorizadas en cantidad de \$2'359,592.80, cantidad distinta a la declaración por el contribuyente en la declaración anual normal del ejercicio fiscal 2018 a través de medios electrónicos, ante el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, con fecha del 12 de junio de 2019 y número de operación 190090171778, motivo por el cual se tiene que su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 81 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación en que debió presentar correctamente dicha declaración, motivo por el cual se hace acreedor a la imposición de la multa ,mínima equivalente a la cantidad de \$4,260.00, multa actualizada a que se encuentra en la multa prevista en el artículo 82, primer párrafo, fracción II inciso e) del dicho ordenamiento legal, preceptos legales, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 81. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

II. *Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo*

17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes"

"Artículo 82. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

II. *Respecto de la señalada en la fracción*

e) *De \$6,230.00 a \$20,790.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales."*

Bajo esas premisas, se torna claro que la autoridad no sancionó por una sola conducta que trajera como resultado la comisión de infracciones formales y que a su vez implicaran la omisión en el pago de contribuciones; sino que la autoridad sancionó conductas distintas, acaecidas en épocas distintas, lo que indefectiblemente dio lugar a infracciones independientes de índole formal como de fondo, y respecto de las cuales no resultaba aplicable que la autoridad acotara su actuar al contenido del artículo 75, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porque se insiste, las conductas por las que fue sancionada al actor no se trataron de un mismo acto por virtud del cual se infringieran disposiciones formales y a su vez, que provocaran la omisión en el pago de contribuciones.

Bajo esa perspectiva resulta que, el accionante en la presente instancia al no desvirtuar las resoluciones impugnadas, subsiste la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad, y por tanto procede que este Juzgador reconozca la validez de la citada resolución, de conformidad con el diverso numeral 52, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: *****

Es aplicable por la tesis número II-TASS-9450, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, Diciembre 1986, página 473, que a letra señala:

RESOLUCIONES FISCALES. - AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.

De igual forma, es ilustrativa la tesis sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SI NO SE DESVIRTÚA SU MOTIVACIÓN SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtúa los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos [49](#), [50](#), a contrario sensu [51](#) y [52](#), fracción [I](#), de la [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I.- La parte actora no acreditó su acción.

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando “**1o.**”, del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional **en Coahuila**, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados: **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto SEGUNDO, fracción I, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 29 de octubre de 2025, **MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto PRIMERO, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/35/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 01 de septiembre de 2025 y Presidenta de la Sala, y **ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con lo establecido en los puntos primero y segundo del Acuerdo G/JGA/32/2025, de 19 de agosto de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien **DA FE.-**

spb*



EXPEDIENTE: 1743/25-05-01-4

ACTOR: ***** *****

"El seis de octubre de dos mil veintiséis, el Licenciado Gabriel Carlos Sánchez Mauleón, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo estos el nombre de la parte actora e ingresos, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste."